

Lima, 01 de setiembre de 2021

VISTO: El Acta de Control Nº 2018001022 de fecha 29 de Marzo de 2019, correspondiente al Expediente Administrativo N° 022044-2019-017, y;

## CONSIDERANDO:

Que, el siguiente acto administrativo se desarrolla en cumplimiento a lo establecido en la Ley Nº 293801, la Resolución de Conseio Directivo N° 036-2019-SUTRAN/01.12, la Resolución de Superintendencia N° 071-2019-SUTRAN/01.23, el Reglamento Nacional de Administración de Transporte aprobado mediante Decreto Supremo Nº 017-2009-MTC; el Decreto Supremo Nº 004-2020-MTC, que aprobó el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria en materia de Transporte y Transito Terrestres, y sus Servicios Complementarios (en adelante, PAS Sumario)<sup>4</sup>, la Directiva Nº 011-2009-MTC/15<sup>5</sup> aprobada mediante Resolución Directoral Nº 3097-2009-MTC/15, el Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, TUO de la LPAG6);



Que, en ejercicio de la función fiscalizadora de la SUTRAN, el Inspector de Transporte constató que FELIX MENDOZA CANCHARI (conductor del vehículo de placa de rodaje N° B3V833) y CHAVEZ DIAZ PAULINA7 (propietario(s) y/o prestador(a) de servicios del vehículo en mención), no contaban con la autorización otorgada por la autoridad competente para prestar el servicio de transporte regular de personas, actividad constatada en el acta de control Nº 2018001022, por lo que, presuntamente se habría incurrido en la conducta tipificada con el Código F.1 del Anexo 2 Tabla de Infracciones y Sanciones, Literal a) Infracciones contra la Formalización del Transporte del Reglamento del RNAT;

Que, de la búsqueda realizada en los sistemas de control<sup>8</sup> y/o trámite documentario<sup>9</sup> con los que cuenta la SUTRAN, en relación al Acta de Control Nº 2018001022; respecto al descargo presentado, precisamos que no se presenta ningún medio probatorio que permita enervar de manera fehaciente la conducta detectada en el acta de control en mención, por lo que no desvirtúa en ningún extremo la infracción detectada por el inspector de transporte, tal como lo dispone el artículo 8° del PAS Sumario, razón por la cual existen indicios para la configuración de la infracción al Código F1 del Anexo 2 del RNAT:

Que, de establecerse la responsabilidad administrativa, esta recae en FELIX MENDOZA CANCHARI, y/o CHAVEZ DIAZ PAULINA, por la infracción tipificada con código F.1, la sanción de multa será la establecida en el Anexo 2 "Tabla de Infracciones y Sanciones" del RNAT, esto es, una (1) UIT del año 2019<sup>10</sup>, año de la presunta comisión de la infracción, siendo este equivalente a S/. 4,200.00 (Cuatro mil doscientos con 00/100 soles);

Que, estando a lo dispuesto por el Texto Único Ordenado de la Ley № 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobada mediante Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS, el Decreto Supremo Nº 017-2009-MTC que aprueba el Reglamento Nacional de Administración de Transporte y modificatorias y sus modificatorias, la Ley Nº 29380 - Ley de Creación de la Superintendencia de Transporte Terrestre de Personas, Carga y Mercancías, y el Decreto Supremo Nº 006-2015-MTC que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia de Transporte Terrestre de Personas, Carga y Mercancías.

## SE RESUELVE:

Artículo 1°.- INICIAR el procedimiento administrativo sancionador a FELIX MENDOZA CANCHARI (conductor), con DNI Nº 28715938 como responsable administrativo y contra CHAVEZ DIAZ PAULINA (propietario(s) y/o prestador(a) de servicio), con DNI(s)/RUC Nº 45092964, en calidad de responsable solidario, por la presunta comisión de la conducta tipificada con código F.1, referida a: "Prestar el servicio de transporte de personas, de mercancías o mixto, sin contar con autorización otorgada por la autoridad competente o una modalidad o ámbito diferente al autorizado"; según el Anexo 2 del RNAT.

Artículo 2º. - NOTIFICAR a FELIX MENDOZA CANCHARI y CHAVEZ DIAZ PAULINA, con copia del Acta de Control Nº 2018001022 y de la presente resolución, a fin que en el plazo de cinco (5) días hábiles, formule sus descargos conforme a lo establecido en el numeral 7.2 del artículo 7° del PAS Sumario.

Registrese y Comuniquese.

JAVIER NICANOR SANTIAGO ASMAT Autoridad Instructora

Subgerencia de Procedimientos de Servicios de Transporte y de Pesos y Medidas

Superintendencia de Transporte Terrestre de Personas, Carga y Mercancías

JNSA/NRD/gao

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Ley de Creación de la Superintendencia de Transporte Terrestre de Personas, Carga y Mercancías.

<sup>2</sup> Suscrito con fecha 13 de febrero de 2019, en la que se dejó sin efecto a partir del 28 de febrero de 2019, las Resoluciones de Consejo Directivo N° 006-2018-SUTRAN/01.1 y N° 015-2018-SUTRAN/01.1; disponiéndose, a su vez, que, a partir del 1 de marzo del 2019, las Fases Instructora y Sancionadora se encuentren debidamente diferenciadas dentro de la Gerencia de Procedimientos y Sanciones

de Procedimientos y Sanciones.

3 Suscrito con fecha 27 de setiembre de 2019, se designó a la autoridad instructora del procedimiento administrativo sancionador de competencia de la Subgerencia de Procedimientos de Servicios de Transporte y de Pesos y Medidas de la Gerencia de Procedimiento y Sanciones de la SUTRAN.

4 Publicado en el diario oficial el peruano el 02 de febrero del 2020.

5 Directiva Nº 011-2009/MTC/15 "Directiva que establece el protocolo de intervención en la fiscalización de campo del servicio de transporte terrestre de personas, mercancias y mixto en todas sus modalidades", de fecha 1 de octubre de 2009.

4 Aprobado mediante Decreto Supremo Nº 04-2019-JUS, publicado el diario oficial "El Peruano" el 25 de enero de 2019.

7 La responsabilidad solidaria recae sobre el propietario del vehículo; siendo en el presente caso, el (los) titular (es) del vehículo al momento de la fiscalización, CHAVEZ DIAZ PAULINA, conforme se verificó en la página web de Consulta Vehícular de la SUNARP y/ RENAT.

8 De la revisión en el Sistema Integral de Supervisión y Control de Transporte Terrestre (SISCOTT), se verifica que al momento de la generación de la presente resolución no se advierte pago alguno respecto a la infracción materia de evaluación.

9 Mediante Parte Diario Nº 678625 de fecha 01 de abril de 2019.

<sup>10</sup> Siendo el valor de la UIT calculado en base al monto establecido para el año 2019 mediante Decreto Supremo Nº 298-2018-EF.

## ACTA DE CONTROL Transportista Superintendencia de Transporte Terrestre de Personas, Carga y Mercancias O Generador de carga O Conductor SERIE N°2018001022 DATOS DEL TRANSPORTISTA P.R: 52045079 RUC MODALIDAD DEL SERVICIO O Mercancía Pasajeros DATOS DEL VEHÍCULO (EEEEEEEEEEE 3000008CB O Ancón O Pucusana Otro APAMPA RUTA EN LA QUE PRESTA SERVICIO AL SER INTERVENIDO RODAJE SAN FRANCISCO AYACUCHO Destino DATOS DE LOS CONDUCTORES NOMBRE DEL CONDUCTOR AL VOLANTE NOMBRE DEL CONDUCTOR ALTERNO FECHA (dd/mm/aa) 9 0 9999 Nº LICENCIA DE CONDUCIR O DNI CLASE Y CATEGORÍA CLASE Y CATEGORÍA A-III-a A-III-a A-III-b A-II-a INTERNACIONAL () A-II-a O INTERNACIONAL O A-III-b A-II-b A-III-c O A-II-b O A-III-c O HORA (De 00 a 24 Hrs) HH CÓDIGOS INFRACCIONES CÓDIGOS INCUMPLIMIENTOS 50 Producto de la verificación se detectó lo siguiente:

3

Manifestación del Administrado:

Firma Conductor Intervenido

28715938

Nombres y Apellidos

Nº DNI

Nombres y Apallidos

Nº Código \_\_